

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SEGURO DE AUTOMÓVILES

COBERTURA BÁSICA Nº 1 - DAÑOS MATERIALES PARCIALES Y TOTALES (CA-001)

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Esta póliza cubre los daños materiales parciales o totales ocasionados al vehículo asegurado causados por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión, rayo, vuelco, despeñamiento, inmersión, roce, choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o este estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República del Paraguay, hasta la suma máxima asegurada, establecida en las Condiciones Particulares de ésta Póliza.

La medida de la prestación es a prorrata y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA 2 - En caso de daños a causa de un siniestro, el Asegurador podrá disponer la reparación del vehículo asegurado o bien pagar en efectivo el importe del daño recibido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse serán realizadas de acuerdo al presupuesto aprobado por el Asegurador, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser pagado en efectivo mediante acuerdo con el Asegurado, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la reparación del automóvil.

El daño parcial se considerará daño total del vehículo siniestrado, cuando la estimación y/o, cotización y/o, costos de reparación de los daños, superen el setenta y cinco por ciento (75%) en relación al valor medio del mercado de un vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a otorgar al Asegurador un poder especial irrevocable, a los efectos de que éste pueda transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, a nombre suyo, o de terceras personas indicadas por éste, quedando a cargo del Asegurador el pago de los gastos de escrituración.

Cuando el título de propiedad se encuentre inscripta a nombre del Asegurado, con registro de prenda a favor de terceras personas, o prendadas a favor del endosatario contractual, tuviese un reconocimiento de deuda a favor de terceras personas, o tuviese cualquier otra medida de restricción de dominio, quedará a cargo y costa del Asegurado el levantamiento de dichas medidas restrictivas y presentar al Asegurador.

Queda convenido entre las partes, que cuando el propietario registral de la unidad siniestrada, no fuese el Asegurado, éste deberá tramitar a su costa todos los gastos de escrituración y presentar al Asegurador.

No obstante, las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, en caso de daños al vehículo, el Asegurador no está obligado a pagar por las partes o piezas de repuestos a emplearse en las reparaciones, sumas mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose el Asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza por lo que no incurrirá en mora.

En caso que el Asegurado acepte la adquisición por parte de la Compañía de parte o piezas de repuestos en el exterior, el costo del traslado y flete hasta el Paraguay quedará a cargo del Asegurado, quien deberá pagar al importador.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 3 - Quedan excluidos de la presente cobertura:

- Daños a las cosas transportadas en o por el vehículo asegurado.
- Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste por el uso en el transcurso del tiempo, oxidación o corrosión (Art. 1605 C.C.).
- De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República del Paraguay, salvo autorización expresa del Asegurador.
- Daños a aparatos, equipos y accesorios que no sean originales de fábrica, salvo estipulación expresa del Asegurador.
- Daños a las cámaras o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y reventones, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo, en tal caso se indemnizará el cincuenta por ciento (50%), del valor de mercado de la cámara o cubierta al momento del siniestro.
- Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares, salvo estipulación expresa del Asegurador, o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo, expedida por autoridad competente; o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- Daños de orden mecánico, eléctrico o electrónico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

- h. Daños producidos a consecuencia directa o indirectamente por daños de orden mecánico, eléctrico o electrónico.
- i. Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.
- j. Cuando el conductor sea este, el Tomador, el Asegurado, o Beneficiario de conformidad a la cláusula de COBERTURA DE CUALQUIER CONDUCTOR de la presente póliza provoca el siniestro dolosamente, o por culpa grave, o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, establecidas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional y en el exterior; o cuando sea sancionado por un Juzgado de Faltas por incurrir en una falta gravísima (Art. 1609 C.C.).
- k. Cuando el siniestro sea causado por un cortocircuito en un vehículo cuya infraestructura haya sido modificado del original de fábrica.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 4 - El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

- a. Cuando el accidente ocurra mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad o resistencia.
- b. El lucro cesante que sea consecuencia de los siniestros cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el siniestro.
- c. Cuando el vehículo cambiara de propietario y no fuere comunicado al Asegurador dicha circunstancia a los efectos de que este manifieste su aceptación o rechazo. Cuando el vehículo cambie de propietario y el asegurador no aceptare transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- d. Cuando el siniestro en su origen o extensión, directa o indirectamente, provenga o se relacione con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, tormenta, inundación, aguas pluviales, granizo u otra fuerza mayor y/o casos fortuitos derivados de convulsiones de la naturaleza.
- e. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (paro patronal), o tumulto popular.
- f. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del robo o hurto del vehículo asegurado.
- g. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de guerra, invasión, o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla, terrorismo, poder militar, naval, aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, motín, estallido o acto de revolución, conspiración, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos (Art. 1605 C.C.).
- h. Cuando el siniestro sea directa o indirectamente ocasionado por, o aumentado por, o emergente de:
 - i. Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.
 - ii. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
 - iii. Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión química o nuclear u otra reacción similar, fuerza o materia radioactiva.
 - iv. Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.
 - v. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirectamente de imperfecciones del camino, tales como baches, pozos, lomadas, badenes, zonas de obras y/o reparaciones, desniveles, roturas o fracturas.
- i. Cuando el siniestro sea consecuencia de hechos y/o actos vandálicos.

PERFIL DEL CONDUCTOR

CLÁUSULA 5 - Para reclamar los derechos indemnizatorios establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza se toma en consideración la definición de CONDUCTOR establecido en la cláusula 37 de las Condiciones Generales Comunes.

Todas las obligaciones, restricciones y exclusiones de la presente póliza aplican tanto al Asegurado como al Conductor autorizado por el Tomador.

Si el vehículo está siendo conducido por una persona con edad comprendida entre los dieciocho (18) a veinticinco (25) años, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad indemnizatoria por dicho evento.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 6 - La cobertura prevista en esta Póliza fenece automáticamente cuando:

- a. El Asegurado se halla en mora por más de noventa (90) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la Póliza, la que operará de pleno derecho.
- b. Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado.
- c. La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas dentro de la vigencia de la Póliza de cada vehículo asegurado alcance la suma máxima asegurada.
- d. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de cobertura mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

COBERTURA BASICA Nº 2 - DAÑO TOTAL ÚNICAMENTE (CA-002)

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Esta Póliza cubre exclusivamente la pérdida total del vehículo asegurado ocurrido, en un solo evento, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión, rayo, vuelco, despeñamiento, inmersión, roce, choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República del Paraguay, hasta la suma máxima asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

Se considerará daño total del vehículo siniestrado, cuando la estimación y/o cotización y/o costos de reparación de los daños, superen el setenta y cinco por ciento (75%) en relación al valor medio del mercado de un vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

La medida de la prestación es a prorrata y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2 - La indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado, ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma asegurada, observando lo siguiente:

- Será indemnizada la suma asegurada, si esta fuera igual o menor al valor medio del mercado del vehículo.
- Será indemnizado el valor medio del mercado del vehículo, si éste fuere inferior a la suma asegurada.

Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a otorgar al Asegurador un poder especial irrevocable, a los efectos de que éste pueda transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, a nombre suyo, o de terceras personas indicadas por éste, quedando a cargo del Asegurador el pago de los gastos de escrituración.

Cuando el título de propiedad se encuentre inscripto a nombre del Asegurado, con registro de prenda a favor de terceras personas, o prendadas a favor del endosatario contractual, o tuviese un reconocimiento de deuda a favor de terceras personas, o tuviese cualquier otra medida de restricción de dominio, quedará a cargo y costa del Asegurado el levantamiento de dichas medidas restrictivas para su presentación al Asegurador.

Queda convenido entre las partes, que cuando el propietario registral de la unidad siniestrada, no fuese el Asegurado, éste deberá tramitar a su costa todos los gastos de escrituración y presentar al Asegurador.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 3 - Quedan excluidos de la presente cobertura:

- Daños a las cosas transportadas en o por el vehículo asegurado.
- Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste por el uso en el transcurso del tiempo, oxidación o corrosión (Art. 1605 C.C.).
- De todos los siniestros que ocurran fuera del territorio de la República del Paraguay, salvo autorización expresa del Asegurador.
- Daños a aparatos, equipos y accesorios que no sean originales de fábrica, salvo estipulación expresa del Asegurador.
- Daños a las cámaras o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y reventones, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo,
- Cuando el siniestro se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado al uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares, salvo estipulación expresa del Asegurador, o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo, expedida por autoridad competente; o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- Daños de orden mecánico, eléctrico o electrónico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- Daños producidos a consecuencia directa o indirectamente por daños de orden mecánico, eléctrico o electrónico.
- Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.
- Cuando el conductor sea este, el Tomador, el Asegurado, o Beneficiario de conformidad a la cláusula de COBERTURA DE CUALQUIER CONDUCTOR de la presente póliza provoca el siniestro dolosamente, o por culpa grave, o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, establecidas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional y en el exterior; o cuando sea sancionado por un Juzgado de Faltas por incurrir en una falta gravísima (Art. 1609 C.C.).
- Cuando el siniestro sea causado por un cortocircuito en un vehículo cuya infraestructura haya sido modificado del original de fábrica.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 4 - El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

- Cuando el accidente ocurra mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o cortámenes de velocidad o resistencia.
- El lucro cesante que sea consecuencia de los siniestros cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el siniestro.

- c. Cuando el vehículo cambiara de propietario y no fuere comunicado al Asegurador dicha circunstancia a los efectos de que este manifieste su aceptación o rechazo. Cuando el vehículo cambiara de propietario y el asegurador no aceptare transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- d. Cuando el siniestro en su origen o extensión, directa o indirectamente, provenga o se relacione con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, tormenta, inundación, aguas pluviales, granizo u otra fuerza mayor y/o casos fortuitos derivados de convulsiones de la naturaleza.
- e. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (paro patronal), o tumulto popular.
- f. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del robo o hurto del vehículo asegurado.
- g. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de guerra, invasión, o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla, terrorismo, poder militar, naval, aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, motín, estallido o acto de revolución, conspiración, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos (Art. 1605 C.C.).
- h. Cuando el siniestro sea directa o indirectamente ocasionado por, o aumentado por, o emergente de:
 - i. Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.
 - ii. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
 - iii. Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión química o nuclear u otra reacción similar o Fuerza o materia radioactiva.
 - iv. Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.
 - v. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirectamente de imperfecciones del camino, tales como baches, pozos, lomadas, badenes, zonas obras y/o reparaciones, desniveles, roturas o fracturas.
- i. Cuando el siniestro sea consecuencia de hechos y/o actos vandálicos.

PERFIL DEL CONDUCTOR

CLÁUSULA 5 - Para reclamar los derechos indemnizatorios establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza se toma en consideración la definición de CONDUCTOR establecido en la cláusula 37 de las Condiciones Generales Comunes.

Todas las obligaciones, restricciones y exclusiones de la presente póliza aplican tanto al Asegurado como al Conductor autorizado por el Tomador.

Si el vehículo está siendo conducido por una persona con edad comprendida entre los dieciocho (18) a veinticinco (25) años, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad indemnizatoria por dicho evento.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 6 - La cobertura prevista en esta Póliza fenece cuando:

- a. El Asegurado se halla en mora por más de noventa (90) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- b. Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado.
- c. La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas dentro de la vigencia de la Póliza de cada vehículo asegurado alcance la suma máxima asegurada.
- d. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de cobertura mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

COBERTURA BASICA Nº 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA (CA-003)

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - El presente seguro garantiza al Asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta Póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causados a terceros, ocasionado por el vehículo asegurado.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

PERFIL DEL CONDUCTOR

CLÁUSULA 2 - Para reclamar los derechos indemnizatorios establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza se toma en consideración la definición de CONDUCTOR establecido en la cláusula 37 de las Condiciones Generales Comunes.

Todas las obligaciones, restricciones y exclusiones de la presente póliza aplican tanto al Asegurado como al Conductor autorizado por el Tomador.

Si el vehículo está siendo conducido por una persona con edad comprendida entre los dieciocho (18) a veinticinco (25) años, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad indemnizatoria por dicho evento.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 3 - Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a. Daños a las cosas transportadas en o por el vehículo asegurado.
- b. Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste por el uso en el transcurso del tiempo, oxidación o corrosión del vehículo asegurado (Art. 1605 C.C.).
- c. De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República del Paraguay, salvo autorización expresa del Asegurador.
- d. Daños a aparatos, equipos y accesorios que no sean originales de fábrica, salvo estipulación expresa del Asegurador.
- e. Daños a las cámaras o cubiertas del vehículo del tercero, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y reventones, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
- f. Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil asegurado estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares, salvo estipulación expresa del Asegurador, o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo, expedida por autoridad competente; o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- g. Daños del vehículo del tercero de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- h. Daños producidos a consecuencia directa o indirectamente por daños de orden mecánico, eléctrico o electrónico.
- i. Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.
- j. Cuando el conductor sea este, el Tomador, el Asegurado, o Beneficiario de conformidad a la cláusula de COBERTURA DE CUALQUIER CONDUCTOR de la presente póliza provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, establecidas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional, o cuando sea sancionado por un juzgado de Faltas por incurrir en una falta gravísima (Art. 1609 C.C.).

Además, también quedan excluidos de la presente cobertura.

- a. Los daños morales, estéticos y psicológicos.
- b. Los daños causados por el Asegurado a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, así como a cualquier pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o persona que con él resida o que dependa económicamente de él.
- c. Daños a bienes de su propiedad.
- d. Los daños causados a socios, directivos o empleados de la empresa del Asegurado.

Los daños a bienes de terceros en poder del Asegurado para su guarda, custodia, transporte, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 4 - El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

- a. Cuando el siniestro ocurra mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad o resistencia.
- b. El lucro cesante que sea consecuencia de los siniestros cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el siniestro.
- c. Cuando el vehículo cambiara de propietario y no fuere comunicado al Asegurador dicha circunstancias a los efectos de que este manifieste su aceptación o rechazo. Cuando el vehículo cambiare de propietario y el asegurador no aceptare transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- d. Cuando el siniestro en su origen o extensión, directa o indirectamente, provenga o se relacione con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, tormenta, inundación, aguas pluviales u otra convulsión de la naturaleza.

- e. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (paro patronal), vandalismo o tumulto popular.
- f. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del robo o hurto del vehículo asegurado.
- g. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de guerra, invasión, o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla, terrorismo, poder militar, naval, aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, motín, estallido o acto de revolución, conspiración, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos (Art. 1605 C.C.).
- h. Cuando el siniestro sea directa o indirectamente ocasionado por, o aumentado por, o emergente de:
 - i. Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.
 - ii. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
 - iii. Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión química o nuclear u otra reacción similar o Fuerza o materia radioactiva.
 - iv. Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.
 - v. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de imperfecciones del camino, tales como baches, pozos, badenes, lomadas, zonas de obras y/o reparaciones, desniveles, roturas o fracturas.

CANCELACION AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 5 - La cobertura prevista en esta Póliza fenece cuando:

- a. El Asegurado se halla en mora por más de noventa (90) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- b. Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado.
- c. La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas dentro de la vigencia de la Póliza de cada vehículo asegurado alcance la suma máxima asegurada.
- d. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de cobertura mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 6 - Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos adjuntos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando él o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso por nota con acuse de recibo dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que este lo asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo. Y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 7 - El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero, aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma, o decline, la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 8 - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 9 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá en el plazo de 24 hs de que tenga conocimiento dar aviso formal al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.). Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los pagos de los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 10 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de los hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinar dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 11 - La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C. C.).

COBERTURA BASICA Nº 4 - ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DE VEHÍCULOS PARTICULARES (CA-004)

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Conforme a esta cláusula de cobertura, el Asegurador se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares de esta Póliza, en el caso de que los ocupantes del vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un siniestro que involucre al vehículo asegurado.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2 - El Asegurador no será responsable y por tanto no habrá lugar a indemnización a favor del conductor; sea este el Tomador, Asegurado, Beneficiario y/o el ocupante del vehículo que dolosamente, o por culpa grave, o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, establecida como falta gravísima, vigentes en el territorio nacional o extranjero, o cuando sea sancionado por un juzgado de faltas por incurrir en una falta gravísima, haya provocado el daño. Sin que esto afecte el derecho de los demás ocupantes a ser indemnizados por el daño como consecuencia del siniestro.

Asimismo, queda expresamente excluido de la cobertura de este seguro los siniestros ocurridos a los ocupantes que viajen ubicados en las aberturas de los techos corredizos y ventanas o en cualquier otro lugar no habilitado para el transporte de los ocupantes. Tampoco cubre los siniestros que se produzcan durante el ascenso o descenso del ocupante estando el vehículo asegurado en movimiento.

En consecuencia, no corresponderá bajo ningún concepto indemnización alguna a estos ocupantes y el Asegurador quedará exento de toda obligación.

Tampoco el Asegurador se responsabiliza del pago de la indemnización en los siguientes casos:

- a. Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en esta Póliza, y solo indemnizara hasta el límite de ocupantes admitidos en la Póliza, siempre y cuando estos se encuentren viajando en los lugares habilitados.
- b. Cuando el siniestro ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- c. Cuando el siniestro se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares, salvo estipulación expresa del Asegurador, o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- d. Cuando el vehículo cambiara de propietario y no fuere comunicado al Asegurador dicha circunstancia a los efectos de que este manifieste su aceptación o rechazo. Cuando el vehículo cambie de propietario y el asegurador no aceptare transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- e. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, tormenta, salvo pacto en contrario.
- f. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (paro patronal), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
- g. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
- h. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, vandalismo.
- i. Los siniestros provocados intencionalmente por el Tomador y/o Asegurado o por los Beneficiarios del seguro; los que sean la consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario (Art. 1670 C.C.); de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos (Art. 1671 C.C.), en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de sus familiares (Art. 1672 C.C.).

PERFIL DEL CONDUCTOR

CLÁUSULA 3 - Para reclamar los derechos indemnizatorios establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza se toma en consideración la definición de CONDUCTOR establecido en la cláusula 37 de las Condiciones Generales Comunes.

Todas las obligaciones, restricciones y exclusiones de la presente póliza aplican tanto al Asegurado como al Conductor autorizado por el Tomador.

Si el vehículo está siendo conducido por una persona con edad comprendida entre los dieciocho (18) a veinticinco (25) años, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad indemnizatoria por dicho evento.

CAPACIDAD DEL VEHÍCULO

CLÁUSULA 4 - La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE SINIESTRO

CLÁUSULA 5 - En caso de siniestro, el Asegurado deberá avisar al Asegurador dentro de los tres (3) días de conocido, por nota con acuse de recibo, indicando fecha, hora, lugar, las verdaderas circunstancias del mismo y los nombres, domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a los ocupantes del vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas.

La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera al Asegurador de toda responsabilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA 6 - El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

A. MUERTE O INCAPACIDAD PERMANENTE.

En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por la Póliza, la indemnización máxima por ocupante es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según la siguiente escala:

Concepto	Porcentaje de la Indemnización Máxima
Muerte o Incapacidad Total de por vida-Físico o Mental	100%
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	100%
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	100%
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80%
Pérdida total de una mano o un pie	80%
Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50%
Pérdida total de la vista de un ojo	50%
Deformación del rostro	50%
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35%
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25%
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20%
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos	12,5%
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	5%

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional.

Con la pérdida parcial de los miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder el cien por ciento (100%) de la indemnización máxima. Para otros casos de incapacidad no prevista en la escala anterior, será establecido según diagnóstico médico.

B. GASTOS MEDICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS

El Asegurador se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones sufridas por él(los) ocupante(s) como consecuencia de algún daño cubierto por esta Póliza, hasta el límite de la suma asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 1 - COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL DEL AUTOMÓVIL (CA-005)

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el robo o hurto total del automóvil objeto de este seguro y sus accesorios incluidos, si éstos cuentan con el adicional de cobertura correspondiente.

Para determinar la existencia del robo o hurto, se utilizará la definición del mismo establecido en el Código Penal, y debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad competente.

En el caso en que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en cláusula 21 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no responderá por los daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos extrañas. Tampoco se responsabilizará por la desaparición de sus partes componentes ni de sus accesorios.

No se indemnizará el robo, la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo, uso o encargo de custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

No se indemnizará cuando el robo se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares, salvo estipulación expresa del Asegurador, o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2 - La indemnización por el robo total del automóvil asegurado se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Específicas y Condiciones Particulares.

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 2 - COBERTURA DE ROBO O HURTO PARCIAL DEL AUTOMÓVIL AL AMPARO DE ROBO TOTAL (CA-006)

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el robo o hurto de las partes componentes originales de fábrica del automóvil y sus accesorios debidamente individualizados y detallados en esta Póliza, siempre y cuando la desaparición de los mismos resultare de la pérdida circunstancial de la posesión del vehículo, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad competente y recuperada según acta de entrega a través de la misma, hasta el monto establecido como máximo para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Para determinar la existencia del robo o hurto, se utilizará la definición del mismo establecido en el Código Penal.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2 - La indemnización por el robo total o parcial del automóvil asegurado, o de sus partes componentes, se realizará conforme a las sumas aseguradas establecidas en las Condiciones Particulares.

El robo o hurto parcial se considerará daño total del vehículo siniestrado, cuando la estimación y/o cotización y/o costos de reparación de los daños, superen el setenta y cinco por ciento (75%) en relación al valor medio del mercado de un vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

Determinada la existencia del robo total, el Asegurado se obliga a otorgar al Asegurador un poder especial irrevocable, a los efectos de que éste pueda transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, a nombre suyo, o de terceras personas indicadas por éste, quedando a cargo del Asegurador el pago de los gastos de escrituración.

Cuando el título de propiedad se encuentre inscripto a nombre del Asegurado, con registro de prenda a favor de terceras personas, o prendadas a favor del endosatario contractual, o tuviese un reconocimiento de deuda a favor de terceras personas, o tuviese cualquier otra medida de restricción de dominio, quedará a cargo y costa del Asegurado el levantamiento de dichas medidas restrictivas para su presentación al Asegurador.

Queda convenido entre las partes, que cuando el propietario registral de la unidad siniestrada, no fuese el Asegurado, éste deberá tramitar a su costa todos los gastos de escrituración y presentar al Asegurador.

No obstante, si el vehículo fuera hallado antes de vencer el plazo establecido en la cláusula 21 de las Condiciones Generales Comunes, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el robo o hurto parcial que se comprobare.

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 3 - COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL O PARCIAL DEL AUTOMÓVIL (INCLUIDO DAÑOS MATERIALES) (CA-007)

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 - Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por los daños causados, al vehículo asegurado y/o a sus accesorios, siempre que estos (los accesorios) estén debidamente individualizados, detallados y cuenten con el adicional de cobertura correspondiente, como consecuencia del robo o su tentativa, o mientras se encuentre en poder de extraños por el robo del mismo debidamente comprobado mediante denuncia formulada ante la autoridad competente, hasta el monto establecido como máximo para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Para determinar la existencia de robo o hurto, se utilizará la definición del mismo establecido en el Código Penal.

La medida de la prestación es a prorrata y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2 - La indemnización por el robo total o parcial, así como los daños por la tentativa del automóvil asegurado, o de sus partes componentes, se realizará conforme a las sumas aseguradas establecidas en las Condiciones Particulares y teniendo en cuenta el precio medio del valor de mercado al momento del siniestro.

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 4 - COBERTURA EN EL EXTERIOR (CA-008)

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, el Asegurador consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales Comunes, Particulares y Específicas de esta Póliza, excepto el riesgo de responsabilidad civil (y robo y/o hurto a ser acordado), mientras circule por los territorios de las Repúblicas de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile y Uruguay, durante el plazo estipulado en las Condiciones Particulares de esta Póliza o el endoso correspondiente, a partir de la inclusión de la cobertura.

En caso de siniestro el Asegurado deberá comunicar al Asegurador por nota con acuse de recibo y dar intervención a la autoridad competente del lugar, disponer de tomas fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehículo asegurado. El Asegurado podrá disponer de la reparación de los mismos, y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con la denuncia ante la autoridad correspondiente y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro, al Asegurador para su reembolso, el que será efectuado en guaraníes al tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 5 - COBERTURA DE CUALQUIER CONDUCTOR (CA-009)

Queda entendido y convenido que los derechos indemnizatorios, establecidos en las Condiciones Particulares de la presente Póliza, se extienden a cubrir a cualquier conductor, siempre que este se encuentre habilitado para conducir vehículos de esa categoría y se cuente con el consentimiento del Asegurado. Queda expresamente establecido que todas las exclusiones y casos no indemnizables establecidos en esta Póliza son aplicables a este adicional de cobertura.

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 6 - COBERTURA DE ACCESORIOS (CA-010)

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido entre los contratantes, que el Asegurador amplía su responsabilidad cubriendo el daño causado a los accesorios del(los) vehículo(s) objeto(s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la Póliza, hasta la suma máxima asegurada establecidas en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Queda entendido y convenido que, para los efectos de esta Póliza, la expresión ACCESORIOS define a: Todos los elementos auxiliares, incorporados al vehículo por razones de seguridad, decoración o confort y que originalmente carecía de los mismos por limitaciones del fabricante.

Se detallan los accesorios a ser cubiertos:

- a. [Texto a completar]
- b. [Texto a completar]
- c. [Texto a completar]

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 7 - COBERTURA DE ROBO DE ACCESORIOS (CA-011)

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido entre los contratantes, que el Asegurador amplía su responsabilidad cubriendo el robo de los accesorios del(los) vehículo(s) objeto(s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la Póliza, hasta la suma máxima asegurada establecidas en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Queda entendido y convenido que, para los efectos de esta Póliza, la expresión ACCESORIOS define a: Todos los elementos auxiliares, incorporados al vehículo por razones de seguridad, decoración o confort y que originalmente carecía de los mismos por limitaciones del fabricante.

Se detallan los accesorios a ser cubiertos:

- a. [Texto a completar]
- b. [Texto a completar]
- c. [Texto a completar]

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 8 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DE VEHÍCULOS TERRESTRES NO MATRICULADOS EN EL PAÍS DE INGRESO, EN VIAJE INTERNACIONAL. DAÑOS CAUSADOS A LAS PERSONAS U OBJETOS NO TRANSPORTADOS (CARTA VERDE)

OBJETO DEL SEGURO

- El presente seguro tiene por objeto, de acuerdo a los términos de las presentes condiciones, indemnizar a terceros o reembolsar al Asegurado por los montos en los que haya sido civilmente responsable, en sentencia judicial tramitada en el juzgado o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad Aseguradora, por los hechos ocurridos durante la vigencia del seguro y relativos a:
 - Muerte y/o daños personales y gastos médicos hospitalarios y daños materiales causados a terceros no transportados y derivados de riesgos cubiertos por este contrato.
- El presente seguro garantiza también el pago de los honorarios del abogado de la defensa de la Aseguradora y los costos judiciales, siempre que los mismos sean escogidos y fijados sus honorarios de común acuerdo con la Aseguradora.
 - Los honorarios correrán totalmente por cuenta de cada una de las partes, Asegurador y Asegurado, cuando cada uno designe su abogado respectivo.
- Se entiende por Asegurado para el efecto de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, el propietario del vehículo asegurado y/o conductor debidamente habilitado.
- La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

RIESGO CUBIERTO

Se considera riesgo cubierto, la responsabilidad civil del Asegurado (de acuerdo con lo previsto en la cláusula 1) proveniente de los daños materiales y/o personales a terceros no transportados por el vehículo asegurado en esta póliza, como consecuencia del accidente de tránsito causado:

- Por vehículo discriminado en este seguro, que tendrá que ser necesariamente un vehículo de paseo, particular o de alquiler, sin licencia en el país de ingreso, o:
- Por objetos transportados en el vehículo en el local destinado para tal fin, o:
- Por remolque discriminado en este seguro, cuando esté acoplado al mismo vehículo asegurado desde que es autorizada y reglamentada su utilización por autoridad competente y pago del premio adicional correspondiente.

ÁMBITO GEOGRÁFICO

Las disposiciones de esta póliza se aplican dentro del ámbito de los países integrantes del Mercosur y solamente a los eventos ocurridos fuera del territorio nacional del país de matrícula del vehículo.

RIESGOS NO CUBIERTOS

El presente contrato no cubre los reclamos relativos a las responsabilidades provenientes de:

- a. Dolor o culpa grave del Asegurado;
- b. Radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanación surgidas en el transporte de materiales de fusión o sus residuos;
- c. Hurto, robo o apropiación indebida o cualquier daño sufrido por el vehículo asegurado;
- d. Tentativa del Asegurado, propietario o conductor, de obtener beneficios ilícitos del seguro en lo que a este contrato se refiere;
- e. Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisión provenientes de cualquier acto de autoridad de hecho o de derecho civil o militar y en general todo y cualquier acto o consecuencia de esos hechos como también actos practicados por cualquier persona actuando en nombre de o en relación a cualquier organización, cuyas actividades fuesen derribar al gobierno por la fuerza o instigar su derribo a través de la perturbación del orden político o social del país, por medios de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla de tumulto popular;

- f. Multas y/o fianzas;
- g. Gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos criminales;
- h. Daños causados al Asegurado, sus ascendientes, descendientes, colaterales o cónyuge, así como cualquier persona que resida con ella o que dependa de ella económicamente;
- i. Conducción del vehículo por persona sin habilitación legal propia para el vehículo asegurado;
- j. Cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos;
- k. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de embriaguez o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niegue a que se realice el test de embriaguez, habiendo esto sido requerido por autoridad competente;
- l. Los daños a puentes, balanzas, viaductos, calles y todo lo que pueda existir sobre o abajo de los mismos debido al peso o dimensión del vehículo, que contraríen las disposiciones legales o reglamentaciones;
- m. Improbación de que el Asegurado o cualquier otra persona por su cuenta trata de obstruir el ejercicio de los derechos de la entidad Aseguradora establecida en esta póliza;
- n. Daños ocasionales como consecuencia de corridas, desafíos o competiciones de cualquier naturaleza de los cuales participe el vehículo asegurado o sus actos preparatorios;
- o. Daños a los bienes de terceros en poder del Asegurado para guarda o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo;
- p. Accidentes ocurridos por exceso de capacidad, volumen, peso, o dimensión de carga, que no respeten las disposiciones legales o reglamentarias.

En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras (i), (k), y (n) la entidad Aseguradora pagará las indemnizaciones debidas, dentro de los montos asegurados, repitiéndose por los montos respectivos contra los Asegurados y/o todos los que civilmente sean responsables por el daño, subrogándose en todas las acciones y derechos que correspondan al indemnizado.

SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

Los montos asegurados son los siguientes:

- Muerte, gastos médico-hospitalarios y/o daños personales US\$ 40.000,00 p/ persona.
- Daños materiales US\$ 20.000,00 p/ tercero.
 - Los honorarios de los abogados y los gastos incurridos para la defensa del Asegurado no están comprendidos en los límites establecidos para las sumas aseguradas previstas en el sub-ítem 5.1.
 -

En cuanto a los honorarios de los abogados se limitan al 50% del valor de la indemnización pagada al Asegurado. (En cuanto a los gastos mencionados, están sujetos a los límites generales por evento establecido en el sub-ítem 5.1.2.).

- 5.1.2. En el caso de varios reclamos relacionados con un mismo evento, el límite de la responsabilidad de la Sociedad por la cobertura prevista en el sub-ítem 5.1.a) está limitada a US\$ 200.000,00 y en el sub-ítem 5.1.b) será de US\$ 40.000,00.-
- No obstante la determinación de los valores previstos en el punto 5.1. de esta cláusula podrán ser fijados, entre el Asegurado y la entidad Aseguradora, límites de suma asegurada más elevados, mediante la Cláusula particular a ser incluida en la presente póliza.
- Las Condiciones Particulares que vengan a ser contratadas, teniendo como base la presente póliza, no pueden establecer los límites de cobertura inferiores a los contenidos en estas Condiciones Generales.

PAGO DEL PREMIO

Está entendido y acordado que el pago del premio de esta póliza será realizado antes del inicio de su vigencia y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, observando la legislación interna de cada país.

El pago del premio es condición indispensable para el inicio de la cobertura prevista en esta póliza.

PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES

Además de las exclusiones previstas en esta póliza, no serán indemnizados aquellos reclamos resultantes de:

- Reconocimiento de culpabilidad o de derecho de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el Asegurado sin autorización escrita del Asegurador;
- Una contestación que sea consecuencia del inicio por el Asegurado de acción por daños y perjuicios causados por un hecho cubierto por esta póliza sin que haya habido previo consentimiento por escrito del Asegurador.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- **Certificado de Seguro**

El Asegurado será obligatoriamente portador, durante su permanencia en el exterior, del Certificado emitido por la Aseguradora que compruebe la contratación de este seguro.

- **En caso que ocurra el siniestro**

En caso del siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurado se obliga a cumplir las siguientes disposiciones:

- Avisar por escrito dentro de cinco días hábiles del suceso del hecho, a la entidad Aseguradora o a su representante local;
- Entregar a la entidad Aseguradora o a su representante local, dentro de tres días de su recibo, cualquier reclamo, intimación, carta o documento que se reciba, relacionado con lo ocurrido (el siniestro).

- **Conservación de vehículo**

El Asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación y seguridad.

- **Modificaciones del riesgo**
 - El Asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito a la entidad Aseguradora cualquier hecho o alteración de importancia relativo al vehículo cubierto por esta póliza, entre otras:
 - Alteraciones de las características técnicas del propio vehículo o en la utilización del mismo;
 - Alteraciones en el vehículo de interés del Asegurado.
 - En cualquier caso la responsabilidad de la entidad Aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de que se apruebe expresamente las alteraciones, que sean de inmediato comunicadas y se efectúe en la póliza las modificaciones necesarias. En el caso en que la entidad Aseguradora no manifieste, dentro de quince días, su desacuerdo con las alteraciones comunicadas de inmediato, se considera como cubierta las referidas alteraciones.
- **Otras obligaciones:**
 - El Asegurado está obligado a comunicar la contratación o la cancelación de cualquier otro seguro que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.
 - Dar inmediata notificación del siniestro a las autoridades públicas competentes.
 - En los casos en que el Asegurador o su representante asuma la defensa del Asegurado en las acciones de indemnización promovidas por las víctimas, el Asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, colocando a disposición de la entidad Aseguradora, todos los datos y antecedentes que habiliten una defensa más eficaz.

En el caso que no sean cumplidos los plazos fijados por las leyes procesales respectivas, se exonera de la responsabilidad al Asegurador.

Apoyar con todos los medios a su alcance, las gestiones que el Asegurador o su representante realicen tanto por vía judicial o extrajudicial.

CONTRIBUCIÓN PROPORCIONAL

Cuando, en la fecha que ocurre un siniestro, existan otros seguros, garantizando los mismos riesgos previstos en este seguro, con relación al mismo vehículo, la Aseguradora indemnizará el total, pudiendo requerir reembolso en la proporción correspondiente a las demás Aseguradoras.

LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

- Establecida la responsabilidad civil del Asegurado en los términos de la Cláusula 1 "OBJETO DEL SEGURO", la entidad Aseguradora podrá indemnizar directamente a terceros perjudicados o reembolsará los perjuicios que el Asegurado estuviera obligado a pagar, observando los límites de responsabilidad fijados en esta póliza;
- Cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con terceras víctimas, sus beneficiarios o herederos, solamente obligarán a la entidad Aseguradora, cuando ésta dé su aprobación previa por escrito;
- Iniciada cualquier acción judicial o criminal que tenga como base un accidente de tránsito abarcando los intereses garantizados por esta póliza, el Asegurado dará notificación inmediata a la entidad Aseguradora, nombrando de acuerdo con ésta los abogados de la defensa para la acción civil;
- Aunque no conste en la acción civil, la entidad Aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si así se considera conveniente en calidad de terceros;
- La evaluación en principio de la responsabilidad del Asegurado, en siniestros que causen daños a terceros cubiertos o no por este seguro, está a exclusivo criterio del Asegurador, que podrá indemnizar a los reclamantes o rechazar sus reclamos.

Si el Asegurador entiende que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al Asegurado y que estos reclamos formulados a ésta exceden o puede exceder el monto disponible del seguro, no podrá realizar cualquier acuerdo judicial o extrajudicial sin el acuerdo del Asegurado dado por escrito.

PÉRDIDA DE DERECHOS

El no cumplimiento, por parte del Asegurado, de cualquier cláusula de la presente póliza, excepto en los casos especialmente previstos en la misma, liberará a la entidad Aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho a la devolución del premio.

ENDOSO DE COBERTURA Nº 1 - COBERTURA PERFIL DEL CONDUCTOR (CA-012)

Contrariamente a lo establecido en las **CONDICIONES ESPECIFICAS - CLAUSULA PERFIL DEL CONDUCTOR**, y de conformidad a la información proveída por el Tomador, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo el vehículo asegurado cuando es conducido o estará a cargo de personas comprendidas entre dieciocho (18) a veinticinco (25) años siempre que se encuentre habilitado para conducir vehículos de esa categoría y se cuente con el consentimiento del Asegurado.

Todas las obligaciones, restricciones y exclusiones de la presente póliza aplican al Conductor cubierto por el presente Endoso.

Queda expresamente establecido que la aplicación del presente Endoso podrá ser reclamada únicamente por el Asegurado.

ENDOSO DE COBERTURA Nº 2 - TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN (CA-013)

A pedido del Asegurado, se ha endosado la póliza No: _____ conforme al siguiente texto:

Se hace constar que, en caso de siniestro, los derechos por indemnización que pudieran corresponder por esta póliza quedan transferidos a favor de _____, en calidad de endosatario y/o acreedor(a) prendario, hasta el límite de la suma adeudada, y que en ningún caso podrá exceder la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares.

A partir de la recepción de la copia de esta póliza, el endosatario cuenta con treinta (30) días corridos de conformidad a lo establecido en el Artículo 1556 del Código Civil Paraguayo, para informarnos su conformidad o rechazo, en la dirección física de la compañía AVENIDA AVIADORES DEL CHACO No: 1669 EDIFICIO AYMAG 8VO. PISO DE LA CIUDAD DE ASUNCION, o en el correo electrónico: info@consolidada.com.py.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO TOTAL DEL ASEGURADO

En caso que el vehículo asegurado tuviera un siniestro que fuera declarado total por la Compañía, se le solicitará al endosatario vía nota o por correo electrónico el estado de cuenta del Asegurado de la presente póliza, debiendo informar el monto total con la deducción de los intereses correspondientes al financiamiento realizado al Asegurado por pago en cuota.

La Compañía realizara la liquidación del siniestro, si así correspondiere al derecho del asegurado sobre el valor medio de mercado del vehículo asegurado a la fecha del siniestro.

Si el monto de lo adeudado al endosatario supera el valor referido en el párrafo anterior, la Compañía solo indemnizará al endosatario hasta el monto determinado como valor medio de mercado, en caso que el monto adeudado sea inferior, se procederá a pagar previamente al endosatario, y el remanente al Asegurado, previa presentación de los siguientes documentos:

1. ESCRITURA PUBLICA DEL TITULO DE PROPIEDAD DEL VEHICULO ASEGURADO, debidamente inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.
2. ESCRITURA PUBLICA DE CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE PRENDA DEL VEHICULO ASEGURADO debidamente Inscripta en la Dirección General De Los Registros Públicos.
3. Los demás documentos solicitados en la nota remitirá por la Compañía al Asegurado para la liquidación del siniestro.

Será carga del Asegurado la gestión, tramitación y pago de las escrituras solicitadas y su presentación ante la Compañía, DEPARTAMENTO DE SINIESTROS DE AUTOMOVILES.

Si durante la vigencia de la póliza, el Asegurado o endosatario solicitasen a la Compañía la cancelación del endoso referido, ya sea en forma conjunta o independientemente, la misma se dará tramite, siempre y cuando se justifique con la documentación correspondiente que la deuda del Asegurado ha sido cancelada al endosatario.

ENDOSO DE COBERTURA Nº 3 - TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN A BENEFICIARIOS DE PERSONAS OCUPANTES (CA-014)

Se hace constar que, si de un siniestro ocasionado al vehículo objeto de este seguro, resultare(n) muerta(s) la(s) persona(s) ocupante(s), los derechos por indemnización que pudieran corresponderle(s) por esta póliza quedan transferidos a favor de _____, en calidad de beneficiario(s). cuando en esta póliza no se ha establecido e individualizado a el o los beneficiarios de los derechos indemnizatorios el o los reclamantes deberán presentar la Sentencia Declaratoria de Herederos expedida por Juez competente.

ENDOSO DE COBERTURA Nº4 - COBERTURA POR AGUAS PLUVIALES (CA-015)

Se hace constar, que no obstante lo establecido en las Condiciones Específicas, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo el riesgo de aguas pluviales hasta el monto especificado en las Condiciones Particulares.

ENDOSO DE COBERTURA N°5 - COBERTURA POR VANDALISMO (CA-016)

Se hace constar, que no obstante lo establecido en las Condiciones Específicas, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo el riesgo de vandalismo hasta el monto especificado en las Condiciones Particulares.

ENDOSO DE COBERTURA N° 6 - VEHICULOS OTORGADOS EN ALQUILER (CA-017)

Queda entendido y convenido entre las partes que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Específicas el Asegurador consciente en cubrir todo siniestro contemplado en las Condiciones Particulares, Específicas y Generales de la misma, a los vehículos detallados en la referida póliza cuyos usos están destinados a fines comerciales, específicamente al rubro de alquiler de automóviles a terceras personas.

Las demás condiciones permanecen firmes y sin modificaciones.

ENDOSO DE COBERTURA N°7 - COBERTURA POR FUERZAS DE LA NATURALEZA (CA-018)

Se hace constar, que no obstante lo establecido en las Condiciones Específicas Cobertura Básica N° _____ cláusula _____ de Casos no Indemnizables, inciso(s) _____, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo el riesgo de _____ hasta los montos especificados en las Condiciones Particulares.

ENDOSO DE COBERTURA N°8 - EXCLUSION (CA-019)

Queda excluido de la presente cobertura: Los daños ocasionados a los espejos retrovisores del vehículo asegurado, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.

ENDOSO DE COBERTURA N°9 - EXCLUSION (CA-020)

Queda excluido de la presente cobertura: Rotura de vidrios y parabrisas del vehículo asegurado, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.

ENDOSO DE COBERTURA N°10 - EXCLUSION (CA-021)

Queda excluido de la presente cobertura: Daños ocasionados al vehículo asegurado mientras el mismo se encuentre estacionado, salvo que el autor del daño, haya sido identificado plenamente contando con sus datos personales tales como: nombre, apellido, número de cedula de identidad, número de teléfono y/o celular; y/o marca, y/o modelo y/o chapa del rodado causante.

ENDOSO DE COBERTURA N°10 - EXCLUSION (CA-021)

Queda excluido de la presente cobertura: Daños ocasionados al vehículo asegurado mientras el mismo se encuentre estacionado, salvo que el autor del daño, haya sido identificado plenamente contando con sus datos personales tales como: nombre, apellido, número de cedula de identidad, número de teléfono y/o celular; y/o marca, y/o modelo y/o chapa del rodado causante.

ENDOSO DE COBERTURA N°11 - COBERTURA DE BATERIA (CA-022)

Queda excluido y convenido que en caso de daños a la batería del vehículo asegurado, a la consecuencia de accidente o incendio, se cubrirá el 100% (cien por ciento) del costo de reposición de la misma.

ENDOSO DE COBERTURA N°12 - COBERTURA POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR (CA-023)

Se hace constar, que no obstante lo establecido en las Condiciones Específicas, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo el riesgo de tumulto o alboroto popular hasta el monto especificado en las Condiciones Particulares.

RÉGIMEN DE FRANQUICIA PARA SEGUROS DE AUTOMÓVILES (CA-024)

"Queda entendido y convenido que de acuerdo con el premio abonado por el Asegurado, este seguro está sujeto a una FRANQUICIA, a cargo del Asegurado, deducible del monto de cada siniestro".

La FRANQUICIA se aplicará conforme a las siguientes normas:

- a. La FRANQUICIA a cargo del Asegurado será el monto estipulado en la Condiciones Particulares, y se deducirá del monto de cada siniestro.

- b. En los casos de seguros plurales o por flotas, o cuando una persona o una firma comercial tenga más de un vehículo asegurado en esta Compañía, se aplicará la FRANQUICIA a cada una de las unidades aseguradas, como si fuera un seguro individual.
- c. La Compañía se reserva el derecho de incrementar el costo del seguro para la renovación de la póliza correspondiente, en base a la siniestralidad de la misma.

RÉGIMEN DE COBRANZA DE PREMIOS PARA LOS SEGUROS DE AUTOMÓVILES

Si el pago de la prima no se efectuare oportunamente, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago (Art. 1574 C.C.).

a. PAGO DE LA PRIMA EN EL DOMICILIO DEL ASEGURADOR O LUGAR CONVENIDO.

La prima o premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o por el medio en que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensadas por reclamos o cobros de premios que por cualquier ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.

b. PAGO AL CONTADO O A PLAZO.

El pago podrá efectuarse al Contado o a Plazo. En caso de ser a Plazo la forma de pago será de 1 (una) cuota inicial y hasta 11 (once) cuotas mensuales y consecutivas a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la Póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en 1 (un) pagaré, cuya fecha de vencimiento debe coincidir con la del vencimiento de la última cuota. La prima documentada por medio de pagaré no produce novación de la deuda.

c. CONCESIÓN DE CREDITO NO HABIENDO CONVENIO ENTRE LAS PARTES.

La entrega de la Póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurado podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de no menor de (15) quince días. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes el vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir.

Será igualmente considerada crédito tácito para el pago de la prima, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenios expreso en pago fraccionado, en todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.

d. CONVENIO EXPRESO ENTRE LAS PARTES DE PAGO FRACCIONADO.

Si a cualquier vencimiento de cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extra judicial. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor del Asegurador y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

e. REHABILITACIÓN DE LA COBERTURA DE LA POLIZA.

La rehabilitación de la cobertura de la Póliza estará sujeta a la aceptación del Asegurador previa inspección física con tomas fotográficas del bien asegurado y solo una vez que el Asegurador manifieste su conformidad, y la cobertura se rehabilitará pasados los dos (2) días a que este reciba el pago del importe vencido.

El pago de cuotas vencidas no tendrá efecto retroactivo en relación a la cobertura de siniestros que ocurran durante el lapso en que el asegurado se encontraba en mora. -

f. REGIMEN DE APLICACIÓN DE INTERESES.

La compañía de seguros podrá aplicar un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo de la prima fraccionada. El interés total que puede percibir la compañía por el fraccionamiento de la prima se calcula multiplicando el interés mensual de la cuota por el factor que corresponda según la tabla siguiente:

Número de cuotas	Factor Fijo
2 Cuotas (Inicial + 1 Cuota)	0,50
3 Cuotas	1,00
4 Cuotas	1,50
5 Cuotas	2,00
6 Cuotas	2,50
7 Cuotas	3,00
8 Cuotas	3,50
9 Cuotas	4,00
10 Cuotas	4,50
11 Cuotas	5,00
12 Cuotas	5,50

TARIFA DE CORTO PLAZO

“Si el Tomador opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo” (Art. 1562 C.C.).

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente Tabla (porcentaje sobre la prima anual):

DÍAS	%	DÍAS	%	DÍAS	%	DÍAS	%	DÍAS	%	DÍAS	%
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,30	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60
42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		

COBERTURA DE ASISTENCIA VEHICULAR (CAV)

"Si el Tomador opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo" (Art. 1562 C.C.).

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente Tabla (porcentaje sobre la prima anual):

COBERTURA DE ASISTENCIA VEHICULAR (CAV)

El Asegurado podrá acceder al servicio de atención vehicular las 24 horas, los 365 días del año, contactando con las líneas telefónicas habilitadas para el efecto y proveyendo los siguientes datos: Nombre y Apellido del propietario del vehículo asegurado, N° de póliza, terminación de los 6 (seis) últimos números de chasis, N° de chapa, marca y/o color del vehículo.

El servicio incluye:

1.- Servicio de toma de denuncia

Servicio de toma de denuncia en el lugar en que se produce el siniestro e inspección de los daños sufridos por el vehículo asegurado. Este servicio estará habilitado solo para las siguientes ciudades dentro del territorio nacional: Asunción, Lambaré, Luque, Mariano Roque Alonso, San Lorenzo, Fernando de la Mora, Ñemby, cubriendo 20 km a la redonda contados desde el domicilio de la Compañía. Y las ciudades de Ciudad del Este, Presidente Franco, Súper Carretera (que une Ciudad del Este con la Represa de Itaipú incluyendo el predio de la misma totalizando 10 km), Encarnación, cubriendo 20 km a la redonda contados desde el casco urbano de la ciudad respectiva. -

2.- Servicio de asistencia ligera

Servicio de acople de baterías, hasta 2 (dos) eventos durante la vigencia de la póliza.

Servicio para reposición de combustible, hasta 2 (dos) eventos durante la vigencia de la póliza.

Servicio de cerrajería del automóvil, hasta 2 (dos) eventos durante la vigencia de la póliza.

Servicio de cambio de neumático, hasta 2 (dos) eventos durante la vigencia de la póliza.

En caso que la compañía no cuente con algún prestador del servicio de mecánica ligera en un radio menor o igual a 5 km del lugar donde se encuentre el vehículo con inconveniente; la compañía se hará cargo de la logística para la provisión del servicio (monitoreo durante la realización del servicio), quedando a cargo del asegurado la elección del prestador del servicio. El costo incurrido se reintegrará al asegurado, previa presentación de la factura y hoja de conformidad de la realización del servicio. Los importes de reintegros se limitan a: servicios de acople de batería, reposición de combustible y cambio de neumático hasta la suma de Gs. 50.000 (guaraníes cincuenta mil); y servicio de cerrajería del automóvil hasta la suma de Gs. 150.000 (guaraníes ciento cincuenta mil).

3.- Remolque de vehículos

Por desperfectos mecánicos

Hasta 5 (cinco) servicios durante la vigencia de la póliza. Con un sub límite de 1 (un) traslado en el exterior del país con un radio menor o igual a 1.200 km.

Para vehículos de hasta 3.500 kg (excluyendo motocicletas y vehículos destinados a transporte de carga como camiones, camioncitos, buses, minibuses y/o camionetas con doble eje) donde el vehículo estuviere inmovilizado, la compañía proporcionará y cubrirá el costo de un servicio de grúa al taller mecánico más próximo dentro de la ciudad en que tenga lugar el evento o hasta el domicilio del asegurado que se indique en la póliza.

Para los vehículos cuya procedencia sea con importación directa (volante cambiado), o para los vehículos que cuentan con más de 10 (diez) años de fabricación, se cubrirá solamente el costo de un (1) servicio de grúa por evento al taller mecánico más próximo dentro de la ciudad donde se encuentra el vehículo, siempre y cuando este no supere 20 km. o hasta la suma de Gs. 150.000.

En caso de que la compañía no cuente con algún prestador del servicio de grúa, en un radio menor o igual a 20 km del lugar donde se encuentre el vehículo con inconveniente; la compañía se hará cargo de la logística para la provisión del servicio (monitoreo durante la realización del servicio), quedando a cargo del asegurado la elección del prestador del servicio. El costo incurrido se reintegrará al asegurado previa presentación de la factura y hoja de conformidad de la realización del servicio. Los importes de reintegros se limitan a hasta Gs. 150.000 (guaraníes ciento cincuenta mil).

Por siniestro

Uso ilimitado de servicios durante la vigencia de la póliza.

Para vehículos de hasta 3.500 kg (excluyendo motocicletas y vehículos destinados a transporte de carga como camiones, camioncitos, buses, minibuses y/o camionetas con doble eje) donde el vehículo estuviere inmovilizado, la compañía proporcionará y cubrirá el costo de un servicio de grúa al taller más próximo dentro de la ciudad en que tenga lugar el evento, hasta el domicilio del asegurado que se indique en la póliza o hasta el taller de reparación que indique la compañía.

Para los vehículos cuya procedencia sean con importación directa (volante cambiado) o para los vehículos que cuentan con más de 10 (diez) años de fabricación, la compañía gestionará el traslado del vehículo del lugar del siniestro hasta donde ésta determine, su verificación, y posterior atención o rechazo. Una vez realizado el servicio se verificará que la inmovilización del vehículo haya sido producto del siniestro, en caso contrario el costo del servicio deberá ser abonado por el asegurado.

Si la compañía determina el rechazo de la atención del reclamo del asegurado, este tendrá que retirar a su costa dentro del plazo de 48 hs. el vehículo del lugar donde fuera depositado. Vencido el plazo no será responsabilidad de la compañía los costos de depósito como tampoco el deterioro, pérdida total, partes componentes, accesorios y herramientas.

4.- Extracción de vehículo (rescate)

Para vehículos de hasta 3.500 kg de zanjas, peñascos, lagunas (hasta el costo de USD 500,00 (dólares americanos quinientos) y hasta 1 (un) evento por vigencia.

5.- Servicio de grúa en el exterior de la República del Paraguay

El vehículo asegurado será remolcado al taller mecánico más cercano del lugar del hecho. Si el propietario quisiera remolcar el vehículo a otro lugar distinto del taller mecánico más cercano, el límite máximo de remolque cubierto será del radio de 1.200 km alrededor del domicilio del asegurado que figura en la póliza. (Cabe aclarar que en caso de superar este radio, el costo excedente deberá ser cubierto por el asegurado).

En caso de que la compañía no cuente con algún prestador del servicio de grúa, en un radio menor o igual a 50 km del lugar donde se encuentre el vehículo con inconveniente; la compañía se hará cargo de la logística para la provisión del servicio (monitoreo durante la realización del servicio), quedando a cargo del asegurado la elección del prestador del servicio. El costo incurrido se reintegrará al asegurado previa presentación de la factura y hoja de conformidad de la realización del servicio. Los importes de reintegros se limitan hasta USD 2.000,00 (dólares americanos dos mil).

El servicio de grúa en el exterior es dentro del territorio de los siguientes países: República Oriental del Uruguay, República Argentina y Estados Federativos del Brasil, hasta la República del Paraguay.

Cuando el acceso al vehículo asegurado (ya sea con desperfectos mecánicos y/o siniestrado) sea dificultoso, peligroso o de cumplimiento imposible por motivo de fuerza mayor, la compañía se reservará el derecho de realizar o no el traslado, y en caso de que decida realizar, se coordinará día y hora para efectuar la prestación.

En todos los casos, el límite máximo de personas que podrán acompañar el traslado del vehículo dentro de la cabina del camión grúa es de hasta 2 (dos) personas y no se permite el traslado de ninguna persona dentro del vehículo remolcado.

6.- Exclusiones generales

Las exclusiones detalladas a continuación afectan a los servicios detallados en los puntos 2, 3, 4 y 5.

- a. Vehículos cuyo peso sean mayor a 3.500 kg.
- b. Motocicletas, vehículos destinados a transporte de carga (camiones, camioncitos, buses, minibuses y/o camionetas con doble eje).
- c. Vehículos con cobertura de Responsabilidad Civil únicamente
- d. Las carreteras o caminos de difícil acceso para los camiones grúas (subsuelos, caminos terraplenados o caminos que carecen de empedrado, pavimento o asfalto).
- e. Las zonas de arenas blandas y/o movedizas.
- f. Los caminos que no estén abiertos al tránsito vehicular.
- g. Cuando el vehículo ya se encuentre auxiliado por la compañía en algún taller (no se realizan traslados de taller a taller, o de taller a algún lugar distinto a este).
- h. Cuando la inmovilización del vehículo se deba a una causa reiterada.
- i. Cuando la inmovilización del vehículo se deba a la participación de carreras o eventos de competición similares.
- j. Cuando la inmovilización del vehículo se deba a que el conductor trasgredió leyes y normas de tránsito.
- k. Cuando el asegurado haya contratado por cuenta propia, sin la previa comunicación a esta compañía, salvo casos de fuerza mayor o urgencias y siempre que comunique dentro de las 24 hs. de haber ocurrido.
- l. Para los servicios en el exterior de la República del Paraguay, tanto para la asistencia básica y/o remolque en grúa por desperfectos mecánicos o accidentes de tránsito; los vehículos cuya procedencia sea con importación directa (volante cambiado) o cuya antigüedad de fabricación sea superior a los 10 (diez) años de uso.
- m. En la República Oriental del Uruguay se excluye Cabo Polonio.

El Asegurado podrá acceder al servicio de atención vehicular las 24 horas, los 365 días del año, contactando con las líneas telefónicas habilitadas para el efecto y proveyendo los siguientes datos: Nombre y Apellido del propietario del vehículo asegurado, N° de póliza, terminación de los 6 (seis) últimos números de chasis, N° de chapa, marca y/o color del vehículo.

El servicio incluye:

1.- Servicio de toma de denuncia

Servicio de toma de denuncia en el lugar en que se produce el siniestro e inspección de los daños sufridos por el vehículo asegurado. Este servicio estará habilitado solo para las siguientes ciudades dentro del territorio nacional: Asunción, Lambaré, Luque, Mariano Roque Alonso, San Lorenzo, Fernando de la Mora, Ñemby, cubriendo 20 km a la redonda contados desde el domicilio de la Compañía. Y las ciudades de Ciudad del Este, Presidente Franco, Súper Carretera (que une Ciudad del Este con la Represa de Itaipú incluyendo el predio de la misma totalizando 10 km), Encarnación, cubriendo 20 km a la redonda contados desde el casco urbano de la ciudad respectiva. -

2.- Servicio de asistencia ligera

Servicio de acople de baterías, hasta 2 (dos) eventos durante la vigencia de la póliza.

Servicio para reposición de combustible, hasta 2 (dos) eventos durante la vigencia de la póliza.

Servicio de cerrajería del automóvil, hasta 2 (dos) eventos durante la vigencia de la póliza.

Servicio de cambio de neumático, hasta 2 (dos) eventos durante la vigencia de la póliza.

En caso que la compañía no cuente con algún prestador del servicio de mecánica ligera en un radio menor o igual a 5 km del lugar donde se encuentre el vehículo con inconveniente; la compañía se hará cargo de la logística para la provisión del servicio (monitoreo durante la realización del servicio), quedando a cargo del asegurado la elección del prestador del servicio. El costo incurrido se reintegrará al asegurado, previa presentación de la factura y hoja de conformidad de la realización del servicio. Los importes de

CONDICIONES GENERALES COMUNES

SEGURO DE AUTOMÓVILES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II el Libro III del Código Civil y a las de la presente Póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta Póliza, predominarán las Condiciones Particulares por sobre las establecidas en las Condiciones Específicas y éstas por sobre las Condiciones Generales Comunes que a su vez predominarán por sobre las Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).

El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producido directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contrario (Art. 1605 C.C.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C.C.).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Art. 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del

Asegurador. Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a. El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b. El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art.1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b. En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C.C.).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C.C.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso (Art. 1575 C.C.).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Tomador, o el derecho-habiente en su caso, comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).

Además, el Tomador, asegurado o derecho-habiente, está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.1589 C.C.).

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni subordinar la prestación del asegurador, a un reconocimiento, transacción, sentencia judicial o resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, que pueda realizar el asegurado sin la anuencia expresa del asegurador, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

Cuando el Asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los periodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurador tiene derecho al reajuste de la prima por los periodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Art.1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a. A comunicar al Asegurador las verdaderas circunstancias de ocurrencia del hecho dañoso, fecha, hora, lugar exacto, causa, personas involucradas, terceros involucrados, bienes afectados.
- b. A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- c. A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- d. A emitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- e. A suministrar al Asegurador dentro de los quince (15) días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- f. A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

- g. A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.
- h. El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.1610 y Art. 1611 C.C.).

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C.C.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.C.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por su mora (Art. 1592 C.C.)

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C.C.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C.C.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C.C.).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos establecidos en días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la ciudad de Asunción (Art.1560 C.C.).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.C.).

TERRITORIALIDAD

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

CLAUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

CLÁUSULA 34 - Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este Contrato de seguro en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por ROBO, ASALTO, HURTO, DEFRAUDACION: Los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley 1160/97), en el Título II, Capítulo I, en los siguientes artículos: Artículo 160 – APROPIACION, Artículo 161 – HURTO, Artículo 162 – HURTO AGRAVADO, Artículo 164 – HURTO ESPECIALMENTE GRAVE, Artículo 165 – HURTO AGRAVADO EN BANDA, Artículo 166 – ROBO, Artículo 167 – ROBO AGRAVADO, Artículo 168 – ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE, Artículo 169 – HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA, Artículo 187 – ESTAFA, Artículo 192 – LESION DE CONFIANZA

CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (CLTR)

CLÁUSULA 35 - Contrariamente a lo establecido en cualquier disposición contenida en las Condiciones Generales o Particulares originales de esta Póliza o en cualquier cláusula adicional o endoso, queda especialmente convenido que la presente póliza no cubre pérdidas, daños a bienes o a personas, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en relación con cualquier acto de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiera contribuido en forma concurrente o no en la producción del daño.

Con relación al objeto de la siguiente Cláusula, queda especialmente convenido que el término "acto de terrorismo" - implique o no el uso de fuerza o violencia- , comprende toda acción, amenaza o preparación de actos, por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea que actúen individualmente o en nombre o conexión con cualquier organización(es) o Gobierno(s), destinada o realizada con el fin de intimidar o influenciar a Gobiernos de jure o facto, o a la población o a grupos de ella, o de desestabilizar algún sector de la economía, invocando causas o motivaciones de naturaleza política, social, religiosa, ideológica o similares.

Igualmente se excluyen las pérdidas o daños, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en relación con cualquier acción realizada para controlar, prevenir, suprimir, o neutralizar cualquier actividad terrorista, o de alguna manera relacionada con la misma.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE RECONOCIMIENTO DE FECHAS (CLMM)

CLÁUSULA 36 - Esta póliza no cubre la pérdida directa o indirecta, daño, responsabilidad, reclamo o gasto, ya sea preventivo, de reparación o de cualquier otro tipo, que surja directa o indirectamente o que esté relacionado con:

- i. Cualquier falla supuesta o real, mal funcionamiento o insuficiencia del equipamiento para reconocer, organizar, distinguir, interpretar, procesar o aceptar correctamente cualquier fecha;
- ii. Cualquier falla supuesta o real, mal funcionamiento o insuficiencia de alguno de los productos o servicios que utilizan o dependen directa o indirectamente del equipamiento que falla en reconocer, distinguir, interpretar, procesar o aceptar correctamente alguna fecha;
- iii. Cualquier medida para minimizar o corregir la falla, mal funcionamiento o insuficiencia real o supuesta del equipamiento mencionado en los párrafos I), II) arriba mencionados, pero no limitado a cualquier aviso, evaluación, programación, consultoría, auditoría, corrección, conversión, renovación, reimpresión, aviso de reemplazo, consulta, designación, inspección, instalación, mantenimiento, reparación o supervisión o algún otro costo relacionado.
- iv. Cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades (reales o supuestas) señaladas en los párrafos I) y II).

Para efectos de esta cláusula, la expresión "Equipamiento" significa cualquier computador u otro equipo o sistema para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa los siguientes: cualquier hardware, software, cualquier planta o maquinaria, equipo médico, sistemas operativos de computación, sistemas de navegación, sistemas de comunicaciones, redes de computación, microprocesadores, chip instalado, microchips, circuitos integrados o artículos similares, incluye igualmente sistemas financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculo de intereses, edad, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica y en general todos los equipos, aparatos, sistemas y computadoras que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

Se reitera que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por esta Cláusula cualquier supuesto no detallado o mencionado.

Esta cláusula no limita la exclusión solamente al año 2000.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 37 -

LA COMPAÑÍA / ASEGURADOR: LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS, Compañía de Seguros, que ha emitido esta Póliza y que mediante el cobro de una prima, ampara al objeto asegurado de los riesgos que pudiera sufrir según lo expresamente acordado en las condiciones del contrato.

ASEGURADO: es la persona o personas físicas o jurídicas identificadas nominal o innominablemente en la póliza como tales, que suscriba/n o no la póliza con la aseguradora, como titular/es del interés asegurable, y con el derecho al cobro de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de siniestro.

TOMADOR: es la/s persona/s físicas o jurídicas contratantes del seguro con el Asegurador y que se obliga/n al pago de la prima. Pudiendo tener también carácter de asegurado/s o no.

BENEFICIARIO: persona designada en la póliza por el asegurado o tomador como titular de los derechos indemnizatorios que se establecen en dicho documento.

CONDUCTOR: es el la persona física asegurada o la persona debidamente autorizada por el tomador para conducir el vehículo asegurado, siempre y cuando tenga la edad establecida por ley y esté debidamente habilitado por la autoridad competente.

OCUPANTE: es la persona física que viaja transportada en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y acompañantes, en el vehículo automotor detallado en las Condiciones Particulares.